REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ROSAS CAUCA

Rosas Cauca, diecinueve (l9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Efectuada la revisión de las actuaciones surtidas en el proceso «2016-00061-00- EJECUTIVO» formulado por BETTY ESPERANZA FIGUEROA contra CARLOS BOTINA SANTACRUZ y JORGE ENRIQUE RIVERA ROJAS, se advierte por este Despacho que el mismo viene sin ninguna clase de actuación, originada en las partes o por el Juzgado, desde hace más de dos (2) años. -

Cuando se presenta esa clase de inactividad, se ha establecido como sanción por el Estatuto General del Proceso, en su art. 317, el desistimiento tácito, precisando esta norma que, frente a procesos o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, que permanezca inactivo en la secretaría del Juzgado, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, se decretará el mismo, debiéndose tener en cuenta, entre otras reglas, la prevista en el numeral 2 de esa misma disposición que prevé:

El articulo 317 en su numeral 2º. Del Código General del proceso establece: "*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*"

En todo caso no se puede soslayar o eludir que, cuando se da la precitada situación:

"c*) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo".-*

En relación con esta figura procesal y como lo han considerado las Altas Cortes, es una sanción porque con el mismo se pretende obtener un buen funcionamiento de la administración de Justicia y, a su vez, garantizarle el derecho que tienen todas las personas a acceder a una administración de Justicia diligente, célere y eficaz, entre otros fines.- En relación con el particular, la H. Corte Constitucional ha precisado:

"En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de *"[c]olaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia"* (art. 95, numeral 7°, C.P.).[1] Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celere, eficaz y eficiente[2] (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.);[3] la

[1] Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-123 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis.
[2] Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-568 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-918 de 2001, T-359 y T-736 de 2003, M.P. Jaime Araújo Rentería; C-874 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[3] Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

certeza jurídica;[4] la descongestión y racionalización del trabajo judicial;[5] y la solución oportuna de los conflictos.[6]

Estas finalidades son no sólo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la Constitución"[7].-

Por su lado, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en relación con el desistimiento tácito, precisa:

"La terminación, cumplidos los requisitos, la debe declarar aún de oficio el juez, que es lo más trascendente de la disposición, por cuanto se constituye en una efectiva forma de dar por terminados un enorme número de procesos y actuaciones que están inactivos en los anaqueles de la secretaría del juzgado, por cuanto se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, porque esta exigencia es para el caso de numeral primero, de ahí que basta la constatación de los requisitos señalados, para que de oficio o a petición de parte demandada, se decrete la terminación del proceso.

Es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencias para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa es la norma en advertir que "se decretará la terminación", de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituyó además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido"[8].-

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo reglamentado en el precitado art. 317, para poder decretar el desistimiento tácito de esta ejecución, se debe establecer si se está frente a una demanda o a un proceso e igualmente, que existe inactividad mínima de un (1) año de modo que, bien a solicitud de parte o de forma oficiosa, se puede aplicar el desistimiento en comento. -

porque no se ha solicitado la realización de ninguna actuación.

Al aplicar las enunciadas reglas al caso en concreto se tiene que estamos frente a un proceso en el cual la última actuación es del 3 de mayo de 2018, en la que se ordenó el EMPLAZAMIENTO del señor CARLOS BOTINA SANTA CRUZ. Se evidencia que, por auto del 21 de abril de 2016, mediante el cual se decretó el embargo de un bien inmueble dado a conocer como de propiedad del demandado y para lo cual se emitió el oficio número 432 del 12 de abril de 2016.

Así las cosas, al contar el término desde el 13 de mayo de 2018, es claro que a la actualidad ha transcurrido más de un (1) año de inactividad del proceso sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna para su impulso. -

En este orden de ideas, se cumplen con las exigencias establecidas por la Ley para declarar el desistimiento tácito en este proceso y como consecuencia su terminación, el levantamiento de la medida cautelar comunicada con oficio 432 del 12 de abril de 2016 y la orden de su archivo. -

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rosas Cauca,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso «2016-00061-00-00-EJECUTIVO» formulado por BETTY ESPERANZA FIGUEROA contra CARLOS

---

[4] Sentencia T-974 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.
[5] Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
[6] Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
[7] Sentencia C-1186 de 2008, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa
[8] Código General del Proceso, parte general.- Dupré Editores, pág. 1035

BOTINA SANTACRUZ y JORGE ENRIQUE RIVERA ROJAS, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta decisión. -

SEGUNDO: DECLARAR, como consecuencia de lo anterior, la terminación del proceso en cita. -

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar decretada en auto del 21 de abril de 2016. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO: DISPONER que en firme la presente decisión, se ARCHIVE el proceso, cancelando su radicación en el libro respectivo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

ROSAS CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Número 057 hoy veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MARIA AMPARO CHAMISO M.

SECRETARIA